C.A. de Santiago

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

**Visto, y teniendo además, presente:**

**Primero:** Que el 12 de septiembre de 2014 la Municipalidad de La Florida dictó la Ordenanza N° 95 “sobre tendido de cables y canalización subterránea en el bien nacional de uso público de la comuna de La Florida”, indicándose en este documento que se tuvo en consideración para su dictación “que uno de los aspectos relevantes del problema de la contaminación es el de la proliferación indiscriminada de avisos y tendido de cables, con grave detrimento del principio de la calidad visual y ambiental del entorno construido” e, igualmente, “que son facultades privativas de las Municipalidades lo referente a la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, debiendo además velar por su ornato”.

El inciso primero del artículo 30 de este cuerpo normativo prescribe que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza corresponderá a los inspectores municipales y a Carabineros de Chile, quienes denunciarán las infracciones a los Juzgados de Policía Local, “los que podrán aplicar multas de hasta 5 U.T.M. atendiendo a la gravedad de la infracción y el eventual riesgo para los transeúntes, cuestión que ponderará el juez competente”.

**Segundo**: Que por cierto la Corte no cuestiona la potestad del municipio de dictar ordenanzas generales y obligatorias aplicables a la comunidad y de establecer en ellas multas para los infractores, pues así lo reconoce de manera expresa el inciso segundo del artículo 12 de la Ley N° 18.695. Con todo, el ejercicio de esa potestad sancionadora que se reconoce a las municipalidades habrá de sujetarse a las reglas y principios que informan y gobiernan la imposición de sanciones y cuyo respeto y observancia se ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKJJBXTMRPZ

estimado exigibles no sólo para aquéllas de naturaleza penal que determinan los tribunales de justicia, sino también para las que deciden los órganos que forman parte de la Administración del Estado, entre ellos las Municipalidades, en el desempeño de las funciones que les son propios y para la consecución de los objetivos y finalidades que les impone la ley.

Ahora bien, uno de estos principios informadores, si no el principal, es el de tipicidad, conforme al cual la conducta que se imputa al infractor debe resultar subsumible en la descripción abstracta que se ha efectuado en la norma. A esa descripción, igualmente, le es exigible contener todas las especificidades de la conducta que se manda o prohíbe, de manera tal que el destinatario tenga perfecto conocimiento de aquello que debe hacer o de lo que debe abstenerse y la consecuencia de la contravención.

**Tercero**: Que en este contexto debe tenerse en consideración que el artículo 4° de la Ordenanza N° 95, que es la norma que se afirma ha sido infringida por la empresa denunciada, señala que “las empresas propietarias de postes emplazados en bienes nacionales de uso público deberán mantener identificados dichos postes con el nombre de la misma o su continuadora legal, así como mantener en perfectas condiciones los tendidos aéreos apoyados en postes propios o de terceros, no permitiéndose cables cortados, colgados a baja altura, sueltos, los que serán considerados para efectos de la presente ordenanza como escombro, o cualquier otra forma que atente contra a seguridad de las personas”.

Como puede advertirse, son dos las exigencias que se imponen a las empresas propietarias de postes emplazados en bienes de uso público: mantener identificados los postes y mantener los tendidos aéreos apoyados en los postes en perfectas condiciones. Respecto de esta última, la Ordenanza precisa que no se permiten cables que se hallen cortados,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKJJBXTMRPZ

colgados a baja altura, sueltos o de cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas, los que serán considerados escombros.

Ahora bien, nada dice la Ordenanza N° 95 acerca de los tensores de los postes, del recubrimiento o protección de los tensores e incluso del poste mismo que no sea la ya referida necesidad de identificación, de modo tal que no resulta legítimo invocar este tipo infraccional del artículo 4° antes transcrito para procurar justificar la imposición de una sanción que tiene como fundamento un defecto en el tensor, en la protección o recubrimiento del tensor o del poste, porque no es algo que la norma haya consagrado como susceptible de ser sancionado, informando anticipadamente al administrado de la consecuencia que se seguirá, esto es, la sanción, en el caso de contravención.

Lo anterior no quiere significar en lo absoluto que no pueda imponerse sanciones a quienes mantengan tensores, recubrimientos de tensores o postes en estado deficiente, sino únicamente que la autoridad administrativa, si desea hacerlo, debe en forma previa describir estas conductas en la norma a la que asocie la sanción, de manera que el destinatario de ésta la conozca y pueda reprochársele justificadamente su inobservancia.

**Cuarto**: Que en razón de lo concluido en el motivo anterior y, en definitiva, por no resultar el hecho constatado por el inspector municipal subsumible en la descripción que se contiene en el artículo 4° de la Ordenanza N° 95 de la Municipalidad de La Florida, deberá enmendarse el fallo de primer grado y absolverse a la empresa denunciada de la infracción que le fue imputada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas y en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se revoca la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKJJBXTMRPZ

sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de La Florida y en su lugar se declara que se absuelve a ENEL Distribución Chile S.A. de la denuncia formulada en su contra.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Barrientos, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos, con declaración de rebajar la multa a 1 Unidad Tributaria Mensual.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-341-2025.

**Juan Cristóbal Mera Muñoz**
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
14:02 UTC-3

**Elsa Barrientos Guerrero**
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
14:13 UTC-3

**Bárbara Vidaurre Miller**
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
14:07 UTC-3

**Lorena Margot Abarca Delgado**
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
14:36 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKJJBXTMRPZ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKJJBXTMRPZ